

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25307-31-05-001-2018-00131-01**  
Demandante: **MAÍRA ALEJANDRA NUÑEZ PUENTES**  
Demandado: **KAREM VIVIANA TENGANAN BELTRÁN**

En Bogotá D.C. a los **15 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia emitida el 1° de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot–Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ PUENTES** demandó a **KAREM VIVIANA TENGANAN BELTRÁN**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia del contrato laboral, entre el 28 de mayo de 2014 al 2 de marzo de 2015, laboró en el establecimiento comercial denominado BOUTIQUE JUST ME, ubicado en la ciudad de Girardot, devengando la suma de \$650.000 mensuales; en consecuencia, se condene a pagarle por todo el tiempo laborado cesantías, intereses, primas, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos, aportes a seguridad social –salud, riesgos y pensión-, indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda, que entre las partes se celebró contrato laboral en forma verbal, durante el tiempo señalado y para desempeñar el cargo de vendedora en el local comercial referido, que

devengó la suma relacionada; el horario fue de 10:00 a.m. y 8:00 p.m., de lunes a domingo; el vínculo terminó por renuncia de la trabajadora, sin que se le reconociera y pagara las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral (fls. 3 a 7 PDF 01).

La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2018 ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot– Cundinamarca (fl. 3 PDF 01), autoridad judicial quien, con proveído de 26 de julio de la misma anualidad, la admitió disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (fl. 26 PDF 01).

La accionada **KAREN VIVIANA TENGANAN BELTRAN**, por conducto de apoderado, al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones, considerando que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios y no laboral como pretende hacerlo ver la actora, que en su calidad de contratista ésta ejerció como administradora y asesora comercial en la BOUTIQUE JUST ME; que recibió honorarios no salario, no tenía fijado un horario, no existía subordinación por parte de la demandada, la actora ejerció sus funciones con independencia y sin control alguno, aunado a que todas las peticiones están revestidas del fenómeno de la prescripción.

En su defensa formuló además de la excepción previa, las de fondo o mérito que denominó: Prescripción, Cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación, Mala fe de la demandante fe, e “Innominada o Genérica” (fls. 45 a 49 y 54 a 58 PDF 01).

En el acta de audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021 (PDFs 14 y 15), se dejó constancia que al finalizar la misma y proceder a verificar el audio respectivo, no se encontró la grabación de la segunda parte donde se practicaron los testimonios de Jhon Guerrero y Daniela Patricia Ballesteros Avella, por lo que se procedió a la reconstrucción de esas pruebas con base en las notas tomadas

por la juez y el oficial mayor del juzgado presente en la audiencia virtual (Art. 126 CGP), como se declaró en audiencia del 1° de junio de 2022 (PDFs 17 y 18).

## II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, mediante sentencia de 1° de junio de 2022, resolvió:

*“(…) Primero: **DECLARAR** la existencia de un verdadero contrato realidad de trabajo entre MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ PUENTES y KAREN VIVIANA TENGANAN BELTRAN, cuyos extremos temporales son 28 de mayo de 2014 y 1 de febrero de 2015.*

***Segundo: DECLARAR** imprósperas las excepciones planteadas por la parte demandada.*

***TERCERO: CONDENAR** a la demandada KAREN VIVIANA TENGANAN BELTRAN a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:*

- a. \$487.522.22 por concepto de auxilio de cesantías*
- b. \$30.690.13 por concepto de intereses a las cesantías*
- c. \$487.522.22 por concepto de primas de servicios*
- d. \$209.120.00 por concepto de compensación de vacaciones.*
- e. \$438.750 recargo dominicales y festivos probados en el expediente prueba documental*

*f. intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, a partir del 2 de febrero de 2015 y hasta que la cancelación, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.*

*g. Al pago a la señora MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ PUENTES de los aportes a pensión con base en el salario devengado por la actora \$650.000, desde el 28 de mayo de 2014 al 1 de febrero de 2015, aportes que se realizarán al fondo pensional que elija la demandante y serán cubiertos en su totalidad por la parte demandada, conformidad con el art. 23 de la Ley 100 de 1993, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del obligado, igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios.*

*Si pasados 5 días de la ejecutoria de la sentencia la parte actora no informa el fondo pensional de su elección, la parte demandada al transcurrir los 10 días siguientes elegirá el fondo ante el cual tramitar y pagar el cálculo actuarial, debiendo realizar todas las gestiones necesarias hasta lograr su pago.*

***CUARTO. ABSOLVER** a la demandada KAREN VIVIANA TENGANAN BELTRAN, de las demás pretensiones de la demanda.*

***QUINTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$140.000 ...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 17 y 18 Cdno. 1ª Instancia).*

## III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión, el apoderado de la pasiva, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“(…) Su señoría la parte demandada presenta recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Cundinamarca, bajo la siguiente sustentación o argumentación:*

*Primero no estamos de acuerdo ante la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, por cuanto realmente logró acreditarse que no hubo subordinación ante dicha relación contractual, tal como lo afirmaron los testimonios allegados y en cuanto a los testigos de la señora Daniela y el señor Camilo, que aduce su señoría que dieron fe que mi poderdante, la accionada regañaba y trataba o daba un trato de superioridad a la accionada (sic) resulta pues imposible su señoría, con todo respeto, consideró como acreditado dicho elemento de subordinación, pues claro fue lo dicho por los mismos testigos, el señor Camilo dice que solamente iba a dejar el almuerzo y se iba y la señora Daniela dice que trabajaba en un local que quedaba diagonal, cuando se le preguntó qué tanta distancia había, dijo que habían como 3 puesto que no era en frente del local donde prestó servicios la accionante; entonces, considero su Señoría con todo respeto que mal puede predicarse como testigos directos de los hechos y de que hubo una subordinación porque no fueron testigos directos; es imposible pretender que el testigo Jhon (sic) simplemente por ir a dejar el almuerzo diariamente pudiera dar fe de la relación contractual; un horario de almuerzo donde muy seguramente solamente estaba la accionante, de hecho fue acreditado que la accionada la señora Karen Tenganan no reside, ni siquiera está domiciliada en Girardot, que iba cada 15 días; así mismo, aproximadamente cada dos o tres semanas, lo mismo fue patrocinado en la declaración de parte de la señora Maira; entonces es imposible pretender que la testigo Daniela cuando no es compañera de trabajo, cuando trabaja en otro almacén como podía darse cuenta de esos hechos; podría uno manifestar entonces, como hacía para darse cuenta la señora Daniela si ella estaba prestando un servicio, como hacía para darse cuenta, ella dejaba de atender sus clientes o la labor que ella estaba haciendo con una empresa, con otra entidad para estar pendiente de toda esta presunta subordinación de regaños en ese sentido,*

*Así mismo su Señoría, apelo en cuanto a las pruebas documentales de las pruebas documentales que su señoría toma en cuenta para acreditar horas extras laboradas y la subordinación y el control de horario, en documentales que en ningún momento se adujo de que habían sido ordenada por la señora Karen Tenganan, no hay firma, no hay manuscrito por parte de la señora Karen Tenganan en esos documentos, documentos que por iniciativa propia fueron elaborados por la accionada (sic) para el control de sus servicios, de su operación de manera independiente; ahí mismo se puede observar que incluso hay anotaciones en donde dice se le paga a la señora Karen tanto; es decir, era la misma accionante la que administraba y manejaba todos los recursos del almacén; en ese sentido pues mal podría predicarse su señoría de una presunta subordinación,*

*De otra parte, bueno en cuanto al tema de la condena por dominicales y festivos bueno pues reitero no hay firma ni siquiera de un supervisor que trabaje para la empresa o con la misma señora Karen, para por darse por acreditado de que allí también fueron probados los presuntos domingos y festivos prestados y no sufragados a la accionante la señora Maira.*

*En cuanto a la indemnización moratoria su señoría, el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha sido reiterativo en manifestar de que para pretender el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones a la finalización del contrato, debe alegarse la mala fe, es un requisito esencial y ello jamás fue alegado, no fue expuesto en los hechos de la demanda, ni siquiera en los alegatos presentados por el accionante que haya ocurrido por*

*parte de la señora Karen Tenganan, en ningún momento su Señoría, ni se acreditó ni se habló de la mala fe que ésta tuvo, por el contrario fue el mismo accionado quien alegó la mala fe por parte del accionante; pues dicho elemento, o alegato o acreditación brilla por su ausencia dentro del expediente.*

*En ese sentido su señoría ruego conceder el recurso de apelación ante el Superior jerárquico, el Honorable Tribunal Sala Laboral de Cundinamarca, rogando a dicho alto Tribunal revocar esta sentencia de primera instancia y en su lugar declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y las demás excepciones formuladas en la contestación de la demanda...”*

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El término de traslado para alegar en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se desprende del informe secretarial de fecha 22 de julio de 2022 (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia).

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentarse el recurso de apelación, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: (i) entre las partes realmente existió un contrato de trabajo tal como lo declaró la juzgadora de primer grado o por el contrario y como lo alega la parte demandada dicho vínculo no quedó acreditado; de resultar afirmativo este cuestionamiento; (ii) quedó acreditado el trabajo en dominical y festivo por el que se elevó condena; (vi) la actuación de la demandada se enmarca en el ámbito de la buena fe y por consiguiente, no surge procedente la condena por la sanción moratoria del artículo 65 del CST, que se impuso.

Sobre el primer motivo de inconformidad, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que: el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como aquel por el cual una persona natural se

obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; a su vez el artículo 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 de la norma sustantiva laboral, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

*“(..). el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.*

*Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”*

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, se duele el apoderado de la parte demandada que la juzgadora de primer grado hubiere declarado la existencia del contrato de trabajo, al encontrar acreditada la prestación personal del servicio del accionante a favor de la parte demandada, atendiendo que el extremo pasivo desde la contestación al libelo incoatorio, admitió que aquella prestó sus servicios en el establecimiento de comercio JUST ME BOUTIQUE, como *“...administradora y asesora comercial al por mayor y en manejo de caja...”*; aunque aseveró que lo fue mediante un contrato de prestación de servicios; circunstancia que permite en aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, arribar a esa conclusión, sin que sea necesario para el trabajador probar el cumplimiento de los demás elementos, entre ellos, la subordinación porque ésta se presume; correspondiendo al empleador demandado, demostrar que tal vínculo no existió; sin embargo, al igual que lo consideró la juzgadora, ello no se logró.

En efecto, aunque el recurrente alegue que, con los testigos allegados, *“...realmente logró acreditarse que no hubo subordinación ante dicha relación contractual...”*, haciendo alusión a las declaraciones de Carmenza Beltrán – madre de la accionada- y Jhon Guerrero –ex pareja de la misma-; sin embargo, dichas versiones no son de la contundencia y entidad suficientes para desvirtuar la presunción aplicada y considerar esa autonomía y libertad que se pregona frente a la actividad de la demandante.

La primera de los mencionados –**Carmenza Beltrán**-, dijo que conoció a la actora cuando su hija la accionada la llevó al local donde aquella trabajaba, que era la *“...encargada de administrar el local que era de ropa, ella era la encargada de administrar eso, ella era la encargada de abrir de cerrar de todo, ella era la encargada allá en Girardot*

de todo; ... no se la demanda que lleva, creo que por no haberla afiliado o algo así era, en un momento cuando mi hija la contrató ella aceptó lo que tocaba que era prestación de servicios y ella era la encargada de todo allá y ella aceptó eso; mi hija confió en ella totalmente el negocio...”, que la demandante tenía que “...atender el negocio, ella estaba encargada de todo de abrir, de cerrar de atender el negocio de pagar las cuentas y todo eso, porque ella era la encargada mi hija no estaba ahí ella estaba en Ibagué, ella se encargaba de todo...”, “...atender el local, abrir y atender el local, vender la ropa, manejaba la plata, era que tenía que llegar a limpiar el local, a organizar y vender...”, que su hija venía cada 15 días al negocio, hablaba con la accionante arreglaban cuentas.

También aduce no recordar si el local tenía horario de apertura “...nosotros íbamos cuando abrían el centro comercial, era un centro comercial un pasaje entonces era como el horario del centro comercial, no recuerdo el horario...”; que a veces cuando la demandada iba no estaba abierto el local, lo que sabe “...porque es mi hija y ella me contaba esas cosas en esa época ella tenía 19 o 20 años y me contaba todo, yo estaba al tanto de ella y porque en alguna ocasión fui y estaba cerrado...”; que nunca tuvo la accionante sanción alguna por esa situación, “...solo hablaban y ya, mi hija confiaba totalmente en ella...”; que no sabe cómo arreglaron el pago por el servicio “...pues la verdad no sé cómo arreglaron lo del sueldo, no se no sabría decirle, no sé cuánto le pagaría, lo que diga es mentira porque no sé...”; que arreglaban cuentas cada vez que la demandada iba al local.

Igualmente manifiesta que la actora tenía un hijo y en ocasiones cuando se le presentaban inconvenientes con el niño “...pues ella cerraba e iba a atender las cosas personales cuando las tenía que atender que yo recuerde, no sé cuántas veces, pero en alguna ocasión...”, que “...alguna vez ella si le pidió permiso por algo, no sé si fue por el niño, recuerdo algo de un niño y me imagino que ella tenía que llamar a mi hija a pedir permiso, pero no sé si se hizo; en alguna ocasión mi hija me dijo que ella abría y cerraba y que a veces estaba y a veces no estaba, pero directamente darme cuenta yo no, era lo que mi hija me decía...”; que el manejo de los proveedores lo hacía la accionada, ella era la que compraba la mercancía “...esa mercancía se compró en EE.UU., en los Ángeles, mi hija fue y la compró. no recuerdo si ella tenía otros proveedores...”; que en una ocasión viajó la demandada a traer mercancía, el local estuvo abierto “...como un año más o menos o menos eso fracaso el negocio, fracaso pues porque yo le decía a mi hija que estuviera más pendiente de la persona que atendía, que fuera más seguido, porque un negocio allá prácticamente solo pues uno no confía en nadie, ... pasa eso que uno debe estar más pendiente del negocio, entonces el negocio fracaso porque era un buen

*lugar el centro comercial yo lo veía bueno para vender la ropa porque todo esto era de venta de ropa y eso, pero fracaso por la mala administración pienso yo...”.*

El declarante **Jhon Guerrero**, precisó que con la accionada dejaron de ser pareja hace 3 años, la relación se mantuvo entre el 2013 y el 2019 por espacio de 9 años según él; mencionó que la demandada tuvo la idea de montar un negocio, que entre los dos buscaron el local, el testigo *“...acompañándola en la creación de ese emprendimiento...”*; que se enteraba de cosas del local cada vez que acompañaba a la demandada *“...como por ejemplo, ... que no abrió la demandante el negocio, enterándose de ello por cuanto el testigo viajaba a Girardot por temas laborales y notaba que el sitio no se encontraba abierto..”*; que él encontró el local cerrado como en 5 ocasiones, el horario convenido del punto de venta era de 11:00 a.m. a 8:00 p.m.; que en el centro comercial “Paseo Real” donde estaba el local no había condicionamiento por no abrir el local, que dicho establecimiento comercial tenía un horario *“...generalmente era de 9 a.m. a 8 p.m....”*.

Expuso que conoció a la demandante días después de que empezó a administrar el punto de venta, que las condiciones eran por contrato de prestación de servicios, aquella no ganaba comisiones, que *“...no se tenía contabilidad fija así que ella reportaba lo que vendía y Karen recogía a los 15 días y pagaba proveedores, Karen contactaba a los proveedores; había dos tipos de proveedores de vestidos de baño local (Girardot o cerca)...”*; y sus funciones eran cuidar del negocio, que no se perdiera mercancía, que nadie robara, atender los clientes, pagar a los proveedores; del dinero que se recibía pagaba los gastos del local, que ésta *“...tenía autonomía total en el manejo...”*; que no recibía amonestaciones por no abrir el local, se justificaba cuando no se presentaba en el punto de venta por situaciones con su hijo, reiteró que la actora *“...tenía autonomía total; en una ocasión Maira se llevó una ropa del establecimiento para un evento y al otro día lo devolvió, sin tener potestad para hacerlo, me enteré por las redes sociales donde lució el vestido del local y por comentarios de personas del centro comercial. Nos dimos cuenta por una foto que ella publicó en una discoteca y al otro día lo dejó sucio, como si nada, ahí se ve que ella era autónoma para tomar ese tipo de decisiones...”*; que la relación se terminó por voluntad entre las partes *“...aunque el uso del vestido fue la gota que derramó la copa y fue cuando se tomaron medidas...”*; medidas que consistieron en

*“..que entre ellas dos se diera por terminada la relación...”,* la actora dijo que no quería continuar y la demandada dijo que listo, que les parecía bien a las dos partes.

Ahora, en contraposición a lo señalado por los mencionados testigos, encontramos las declaraciones de Camilo Andrés Barreto Barreto y Daniela Patricia Ballesteros Avella, quienes dieron cuenta que cuando la accionada acudía al local la daba órdenes e instrucciones a la demandante y actuaba como su empleadora.

Es así, que **Camilo Andrés Barreto Barreto**, quien afirmó conocer a la demandante por ser vecinos del barrio *“...desde que tengo conocimiento...”*; y a la accionada la vio varias veces en el local que estaba dedicado a vender ropa femenina y accesorios, que *“...en muchas ocasiones porque yo lo que hacía era llevarle todos los días el almuerzo al puesto de trabajo a la señorita Maira, salía yo de estudiar a las 12:00, 12:30, entre el transcurso de las 12:1/2 y 1:00 de la tarde ...”, “...la encontraba siempre ahí, me mandaba la mamá de la señorita Maira, siempre me mandaba a mi a llevarle el almuerzo ya que éramos vecinos y no tenía con quien más mandarlo...”*; que vio por primera vez a la accionada el 28 de mayo de 2014, cuando acompañó a la actora al local, fecha que recuerda porque era la celebración del día de la madre y lo iban a festejar donde un amigo y lo invitaron junto con su mamá, por eso lo tiene presente: además porque él se la pasaba en la casa de ella a jugar con el hijo que para esa época tendría como 2 años de edad *“...era bebe, era pequeño, era entendido...”*.

Dijo que todos los días incluido los domingos, le llevaba el almuerzo a la demandante, aquella descansaba un día entre semana, pero *“...no tengo claro que día no le llevaba el almuerzo...”*; que a la accionada la veía cada 15 días o cada semana *“... y ella más que todo era dando órdenes o explicándole a la señorita Maira que tenía que hacer o que tenía que cambiar hay veces entraba y en el estante o en el mostrador yo le dejaba el almuerzo...”*; que en concreto recuerda que le decía sobre *“...un cambio de precio si, necesito que cambie esto de precio, acomodar de pronto la estantería...”*; las funciones de la actora era de administradora, en la caja, atendiendo a las personas que entraban y; trabajaba sola, y cumplía horario, porque *“...una que otra vez escuchaba que tenía que cumplir un horario, la escuche en la misma casa de ella hablando con la mamá , el horario era de*

10:00 a.m. hasta las 8:00 de la noche o 9:00 de la noche...”; que también si necesitaba hacer alguna diligencia debía pedirle permiso a la accionada “...siempre tenía que pedir permiso a la actora, me consta porque yo mantenía allá se escuchaban los comentarios del trabajo y en una ocasión si llegue a escucharla que para una ocasión especial le tocaba pedirle permiso a la señora Karen; la escuche hablando con la mamá cuando estaban en la casa, Maira y su mamá...”; no supo porque aquella dejó de prestar servicios.

Aseveró que una vez que acompañó a la demandante, escuchó que hablaron con la accionada de un contrato, “...En el local estaba la señora Karen Tenganan, yo la acompañe a la señorita Maira y la escuche de un contrato que se hacía, pero para empezar de una vez...”, que también escuchó “...hablaron algo sobre un mínimo, y una comisión si escuche, pero no se dé cuanto, no escuche mayor cosa ni estuve pendiente de todo lo que hablaron...”; que no sabe quién abría y cerraba el local porque él estaba estudiando y solo le llevaba el almuerzo; que el horario que señaló fue “...porque como yo permanecía en la casa de la señorita Maira en conversaciones de ella con mamá la señora Rosario, yo escuchaba que tenía que abrir a las 8 de la mañana o que tenía que madrugar para llegar ahí a las 10 de la mañana y cerrar a las 8 y que a esa hora se veían en la casa...”.

**Daniela Patricia Ballesteros Avella**, precisó que conoce a la demandante porque estudiaron juntas y viven cerca en barrios cercanos, que cuando la actora trabajaba en el local del centro comercial la testigo también laboraba allí, la deponente entró en junio de 2014, en el local de KAREN REINA, diagonal a la BOUTIQUE de Karen; manifestó que yo veía a Karen con don John, uno tiene presente las personas. Nos saludábamos; cuando Maira trabajaba allí, yo veía que doña Karen iba cada 15 días, cada mes; a veces llegaba sola, en la tarde llegaba Jhon, hacían cuentas; que la demandante enviaba reportes de videos, de cómo estaba el local organizado, del aseo, maniquíes cambiados; en cuanto al control de la hora de entrada y salida, “...me acuerdo que le tenían un control de horario con los de “Gasolina Extra”, allí le tomaban nota de la hora de ingreso...”

Así mismo indicó que, la hora de entrada era a las 10 a.m., pero les tocaba ir a las 9 a 9:30 de la mañana para hacer aseo al local y así poder abrir a las 10 al público; se llenaba planilla del horario de entrada y salida, la actora tenía que registrarse, se llenaba por una persona del establecimiento “Gasolina Extra” que

estaba en ese mismo lugar, concretamente, la administradora de Gasolina Extra, eso se hacía solo con “JUST ME”, a la testigo no me controlaban el horario de esa manera ya que su jefe si vivía e Girardot y estaba al tanto. Expuso que ella –la testigo- veía cuando la accionada llegaba de mal genio “...a mandar a Alejandra de forma brusca; yo estuve presente porque el local queda en frente de “JUS ME”...”; también aseveró que “...En temporada alta, les iba bien y los horarios de salida no había, en diciembre nos tocaba salir a las 12, salimos a la 1 de la mañana del 31 de diciembre, le tocaba sola, al igual que a mí; y Maira tenía que ir a hacer consignaciones a la cuenta de Karen o de John...”, que la actora tenía un descanso en la semana y que si a ésta “...se le enfermaba el niño, antes llamaba a Karen a informarle, entonces la misma Karen llegaba y cerraba el local más temprano y vi que John pagaba la administración del local. Ellos tuvieron un local al frente en el centro comercial bahía....”

Aludió que básicamente las funciones de la actora eran “...administradora, vendedora, mostradora, digitación, arqueo de ventas, consignar los pagos que entraban de plata...no ella no tiene ningún con trato con proveedores...”; reitero que la demandada a la actora “...le daba instrucciones de cambiar maniqués, barrer, trapear, mantener el local limpio, limpiando los estantes, vidrios, tenía que Maira subir a la escalera para limpiar los ventiladores, organizar, cambiar la ropa, etiquetarla, ir a realizar consignaciones, enviarle videos a John o Karen y reporte diarios de ventas, Los videos y reportes los enviaba por WhatsApp...”, le pagaban el mínimo legal y no sabe si ganaba o no comisiones; que sabe de las funciones porque en ocasiones se encontraban en el banco Bogotá o Davivienda, porque a ella –la testigo- también la enviaban a esos bancos; que el local donde ella trabajaba y el de la demandada quedaba diagonal, el pasillo es angosto y todo se podía percibir, “...no es mucha la diferencia; la distancia entre “Just Me” y el local donde yo trabajaba queda a dos metros o tres metros de diferencia. Los vidrios son claros, además el local quedaba a la vista, “JUST ME”, quedaba diagonal y se veía y podía ver a Maira porque ella laboraba ahí...”

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); no es factible colegir como lo hace el recurrente, que se demostró que la actora era autónoma, no hubo subordinación y, por ende, se desvirtuó la presunción aplicada y de contera, el contrato de trabajo; ya que no es lo realmente acreditado.

En efecto, aunque se indique que la actora actuaba de manera autónoma e independiente, por cuanto aquella abría y cerraba el establecimiento a decir de la pasiva a la hora que quería, hacía los pagos de cuentas, de proveedores y los gastos que generaba el establecimiento, estaba encargada de todo y permanecía sola en el local, no es factible considerar que real y materialmente ésta actuaba de manera libre y voluntaria; recordemos que fue contratada como administradora o encargada, tal como lo admite la demandada desde la contestación al libelo incoatorio y lo ratifica la prueba testimonial practicada; siendo lógico y coherente de conformidad con las reglas de la experiencia que para desempeñar su rol en el establecimiento comercial y conociendo cuales eran sus funciones, no necesitara que se le impartieran órdenes e instrucciones todo el tiempo, aunado al hecho que la accionada no permanecía en la ciudad, por lo que delegó la responsabilidad y manejo del negocio en quien ejercía y había contratado para tal efecto.

Entonces, el hecho que no permaneciera la demandada todo el tiempo en el local, ya que venía cada 15 días, no lleva a considerar como equivocadamente lo hace ese extremo pasivo, que la actora era autónoma; pues a decir de las declaraciones recibidas, cuando aquella iba al establecimiento de comercio la accionante la rendía cuentas; además los testigos Camilo Andrés Barreto Barreto y Daniela Patricia Ballesteros Avella, evidenciaron que en esas ocasiones aquella le impartía ordenes e instrucciones a la demandante; nótese que conforme lo expuso la segunda de las citadas –Daniela Patricia- la actora debía *“...enviarle videos a John o Karen y reporte diarios de ventas, Los videos y reportes los enviaba por WhatsApp...”, “...Maira enviaba reportes de videos, de cómo estaba el local organizado, del aseo del local, maniqués cambiados; en cuanto al control de la hora de entrada y salida, me acuerdo que le tenían un control de horario con los de “Gasolina Extra”, allí le tomaban nota de la hora de ingreso...”* y según Camilo Andrés observaba a la accionada indicándole sobre *“...un cambio de precio si, necesito que cambie esto de precio, acomodar de pronto la estantería, etc....”*; e igualmente dichos testigos fueron coincidentes en sostener que la demandante debía pedirle permiso a la accionada para ausentarse o no asistir al local cuando se le presentaba algún inconveniente, específicamente con su menor hijo; y fue lo señalado también por Carmenza Beltrán cuando al interrogarla la juez si la

accionante tenía que avisarle antes a la demandada cuando no podía asistir o debía retirarse del establecimiento, sostuvo “...lo que recuerdo que alguna vez ella si le pidió permiso por algo, no sé si fue por el niño, recuerdo algo de un niño y me imagino que ella tenía que llamar a mi hija a pedir permiso, pero no sé si se hizo...”; circunstancias que no permiten evidenciar esa autonomía que refiere la pasiva, ya que como se indicó, no fue acreditada.

Ahora, lo señalado respecto a que en ocasiones la actora no abría el establecimiento como lo indicaron la mamá y la ex pareja de la demandada, no es de la suficiente entidad para demostrar esa eventual autonomía que se pregona de la actora, como quiera que esa situación no está fehacientemente acreditado; téngase en cuenta que estos testigos venían ocasionalmente al negocio, no residían en Girardot, sino que, a decir de Jhon Guerrero acudía a la ciudad por asuntos de negocios sin precisar fechas; o cuando venía a visitar a su hija según lo dicho por Carmenza, o lo señala porque ésta –la demandada– se lo comentaba, sin tener fechas específicas; infiriéndose que a ésta directa y personalmente no le constaba la situación aludida, lo que le resta credibilidad y espontaneidad a su versión.

Además de lo expuesto, los testigos Camilo Andrés y Daniela Patricia, evidenciaron de manera directa situaciones en las cuales la demandada impartía órdenes e instrucciones a la trabajadora accionante; e incluso se le controlaba el horario como lo señaló Daniela Patricia, con un reporte que “...se llenaba por una persona del establecimiento “Gasolina Extra” que estaba en ese mismo lugar, concretamente, la administradora de Gasolina Extra, eso se hacía solo con “JUST ME”...”, según documental aportada con la demanda, donde se registra en términos generales como *hora de entrada* las 10:00 a.m., siendo la anotación que aparece como más tarde el de las 10:10 a.m. del “29-01-15”, y *hora de salida* las 8:00 p.m., 8:05 p.m., 8:10 p.m. y 8:15 p.m. máximo de salida (fls. 23 y 24 PDF 01); precisándose que para valorar la prueba testimonial, no es necesario que las personas que rindan sus declaraciones, deban haber permanecido todos los días y a toda hora, en este caso con la demandante, para llevar certeza del conocimiento de los hechos que expusieron, ya que lo importante es que indiquen la razón de la ciencia de sus

dichos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvieron el conocimiento expuesto, que fue precisamente lo que hicieron los testigos Barreto Barreto y Ballesteros Avella, sin que en sus versiones se advierta alguna circunstancia particular que evidencie falta a la verdad, parcialidad o querer inducir en error a la juzgadora, por lo que sus testimonios gozan de pleno valor probatorio; aunado a que sus versiones coinciden con lo referido por los testigos de la parte pasiva –Carmenza Beltrán y John Guerrero- respecto a la actividad personal desplegada por la demandante; circunstancia que conlleva que al analizarse dichas versiones de manera conjunta con los restantes medios de convicción, atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (art. 61 del CPTSS), se tenga por demostrado el elemento fundamental –la actividad personal- de la actora a favor la demandada, lo que quedó acreditado con lo expuesto por la prueba testimonial; sin que, se repite, la demandada hubiere aportado elemento alguno de convicción que la desvirtuara -la presunción aplicada-; ya que se insiste, al trabajador le basta con acreditar la prestación del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo.

Al respecto, entre muchas otras, en sentencia SL 10546-2014, rad. 41839 de 6 de agosto de 2014, en la que rememoró la No. 39600 de 24 abril. 2012, nuestro máximo organismo de cierre en materia laboral, dijo:

*“(...) A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub judice.*

*Sobre la presunción referida, la Corte al rememorar otras en el mismo sentido, en sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39600, precisó:*

*(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T., que para un caso como el que ocupa la atención de la Sala, sería en su versión posterior a la sentencia de la Corte Constitucional C-665 del*

*12 de noviembre de 1998 que declaró inexecutable su segundo inciso, esto es, en los términos vigentes para el momento de la ruptura del vínculo (1° de marzo de 1999) que consagró definitivamente que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario...”*

Ahora, frente al reparo que hace el recurrente de los documentos allegados, el mismo no es de recibo en esta etapa procesal, pues no fueron desconocidos ni tachados en la oportunidad procesal correspondiente (Art. 269 y 272 del CGP); incluso, nótese que dicha parte los trae como soporte de sus manifestaciones, al precisar en el sustento de la excepción previa de CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN “...Así mismo dan fe de ello las copias de la última hoja de la minuta de administración del local comercial con cierre del 17 de febrero de 2015 y de la presunta hoja de control de horarios que había elaborado la misma contratista y que además aportó la misma demandante la cual tiene fecha de cierre del 13 de febrero de 2015...” (subraya la Sala, fls. 46 y 47 PDF 01).

Bajo ese contexto, y al no haber logrado la parte pasiva, como le correspondía conforme a las reglas de la carga de la prueba –arts. 167 del CGP y 1757 del CC- acreditar sus dichos, probando la existencia de la aparente autonomía y libertad de la demandante; no puede considerarse que se desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST, y por tanto, no existió contrato de trabajo, como quiera que no es lo advertido en el presente asunto. Por consiguiente, se confirmará la sentencia apelada en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes del 28 de mayo de 2014 y 1 de febrero de 2015, por encontrarse ajustada a derecho.

También, repara el apoderado de la accionada la condena por **recargos en dominicales y festivos**. Para edificar la condena, sostuvo la juzgadora de primer grado, luego de calificar a la demandante como una trabajadora de dirección y confianza, aspecto que no fue objeto de controversia por las partes, refirió “...Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto a los dominicales y festivos, porque los trabajadores de dirección y confianza si tienen derecho a el reconocimiento del recargo por

dominicales y festivos y liquidados los respectivos que se probaron con la prueba documental que obra en el proceso, pues es la única prueba que puede tomarse como prueba directa, conforme lo determina la jurisprudencia que el juez no puede hacer elucubraciones, aproximaciones, sino que tiene que ser de una precisión la causación de este recargo que no quede en el ánimo del juez ninguna duda respecto a esta efectiva prestación del trabajo en días dominicales y festivos, se tiene que la prueba testimonial es muy ambigua en cuanto a las horas prestadas, algunos hablan de 8:00 o 9:00 de la noche, 10:00 de la noche, hay contradicciones; pero con la prueba documental que no fue tachada de falsa, se tiene que es rotunda entonces la certeza respecto a su efectiva prestación: razón por la cual con base en esa prueba documental. que está a folios 10 a 24 del expediente digital del documento 01, se hizo la respectiva liquidación que correspondió a 27 domingos y festivos; calculándose el día por el salario de \$650.000 que devengaba la actora, a \$21.666,67, siendo el recargo de \$16.259, para un total en recargo por dominicales y festivos de \$438.750,00...”.

En cuanto al reconocimiento del trabajo en dominicales y festivos; debe indicarse que el artículo 179 del CST, modificado por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002, establece que el trabajo en esos días -domingo y festivos-, se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Ahora, sobre la acreditación o demostración del trabajo en los citados días, la jurisprudencia legal ha sido pacífica al determinar que quien pretende su pago debe probar el número de dominicales y festivos laborados, debiendo quedar plenamente demostrado en el proceso la fecha de su causación y número de horas realmente laboradas, pues no le es dable al fallador establecerlas con base en suposiciones o conjeturas (Sent. SL1225 de 2 de abril de 2019, Rad. 69487).

Determinó la juzgadora, de primer grado, que la accionante había laborado 27 domingos y festivos, con base en las documentales allegadas por las partes, y que referencia la demandada como “*hojas de minuta de administración del local comercial*”, documentos que como se indicó líneas atrás tienen pleno valor probatorio habida cuenta que no fueron desconocidas ni tachadas en oportunidad por la pasiva, en las cuales se registra “*fecha, concepto, entrada, salida y saldo*”, advirtiéndose que para los años 2014 y 2015, en los días que a continuación se relacionan, se registra movimiento de “*ventas del día; pagos –*

honorarios Alejandra-, compras de elementos de aseo, papelería, recargas celular; entrega de -caja Karen-, plata -a Jhon-, etc.”; situación que lleva a colegir efectivamente la labor en esos días festivos y dominicales, como quiera que tal como lo refieren las partes y los testigos, la accionante era la única persona que estaba en el local comercial, siendo las labores allí señaladas las desplegadas por aquella, en cumplimiento de las actividades para las que fue contratada.

En ese orden, se advierte la labor en días dominicales y festivos en el año **2014**, así: Junio 1, 2, 15, 22, 29; Julio: 13, 20, 27; Agosto: 3, 7, 17, 31; Septiembre: 7, 21, 28; Octubre: 12, 13, 26; Noviembre: 2, 3, 16, 17; Diciembre: 7, 14, 21, 28; y en el año **2015**: Enero: 4; es decir, 27 días, que fue por el número por el que determinó la operadora judicial la condena impuesta; por tanto, al quedar acreditada la labor en esos días, se confirmará la decisión de instancia.

Finalmente repara el recurrente, la condena por **sanción moratoria**. Respecto a la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, a la que alude el recurrente, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que la misma no es de aplicación automática e inexorable, que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación, no le da prosperidad.

En decir, que si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de vulnerar o desconocer los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia inevitable la imposición de estas sanciones, sino que, se repite debe analizarse la conducta del patrono, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que los motivos expuestos por aquel, puedan ser considerados como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel “...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

Sostiene el vocero judicial de la parte accionada, que conforme el precedente jurisprudencial, señala que “...para pretender el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones a la finalización del contrato, debe alegarse la mala fe, es un requisito esencial y ello jamás fue alegado, no fue expuesto en los hechos de la demanda, ni siquiera en los alegatos presentados por el accionante que haya ocurrido por parte de la señora Karen Tenganan, en ningún momento su Señoría, ni se acreditó ni se habló de la mala fe que ésta tuvo, por el contrario fue el mismo accionado quien alegó la mala fe por parte del accionante; pues dicho elemento, o alegato o acreditación brilla por su ausencia dentro del expediente...”.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha sostenido de forma pacífica, que, para exonerarse el patrono de dicha sanción, le compete acreditar su actuar de buena fe, sin que se considere que la norma trae una presunción de mala fe y que ésta deba alegarse. Así, en sentencia SL3288-2021, radicación No. 88946 de 28 de julio de 2021, trajo a colación lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL199-2021, al considerar que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta, al sostener:

*“(...) Cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la*

*señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.*

*También importa a la Corte destacar que la absolución de esta clase de sanción cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral no depende de la negación del mismo por parte del accionado al dar contestación al libelo demandatorio, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia; habida consideración de que en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador a la luz de la valoración probatoria que hable de las circunstancias que rodearon el desarrollo del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, lo cual depende igualmente de la prueba arrojada y no del simple comentario o afirmación de haberse regido el nexo por un contrato de prestación de servicios.*

*Y es que la sola presencia de un supuesto contrato de prestación de servicios, sin que concurren otras razones atendibles que justifiquen la conducta de la empleadora, para haberse sustraído del pago de las prestaciones adeudadas y no canceladas en tiempo, respecto de la trabajadora subordinada, no es suficiente para tener por demostrada la convicción de que la entidad actuó bajo los postulados de la buena fe...”*

Precisado lo anterior, frente a la sanción analizada, conforme lo adoctrinado por la jurisprudencia legal, competía a la parte demandada demostrar que su actuar no implicaba o conllevaba una intención fraudulenta o de perjuicio a la demandante, sino que por razones serías y atendibles no pagó al finiquito del contrato las acreencias derivadas del mismo; sin embargo ello no sucedió, téngase en cuenta que la accionada justifica su omisión en que tenía el convencimiento de la inexistencia del vínculo de carácter laboral, situación que en el presente caso no resulta suficiente para liberarlo de la sanción impuesta, porque se trata de una simple manifestación sin ningún respaldo probatorio.

Se dice lo anterior, dado que como quedo evidenciado en precedencia, la actora desde el inicio de la prestación de sus servicios estuvo sometida a órdenes e instrucciones por parte de la demandada, debía rendirle cuentas, incluso a la pareja de ésta cuando le entregaba el producido del establecimiento, se le controlaba el horario a través de la administradora de otro establecimiento comercial, como lo señaló la testigo Daniela Patricia Ballesteros Avella, también debía pedir permiso para ausentarse del local comercial; es decir la accionada siempre ejerció poder subordinante respecto de la accionante; por lo que en esas condiciones no es factible llegar a considerar que realmente tenía plena

convicción que no la ataba a la demandante vinculo de carácter laboral; como quiera que tales situaciones de contera, desvirtúan tal creencia.

Tampoco la circunstancia que la accionada no acudiera de manera permanente al local, que según lo indicado por su señora madre y el ex compañero sentimental de aquella, le impedían a la misma tener conocimiento directo de lo que hacía y sucedía con la actora; no permiten inferir esa convicción -la inexistencia del contrato de trabajo-; pues se reitera, la trabajadora debía rendir informes diarios “...enviarle videos a John o Karen y reporte diarios de ventas, Los videos y reportes los enviaba por WhatsApp...”, como igualmente lo refirió la citada deponente – Ballesteros Avella-; situación que, aunado a lo señalado líneas anteriores, permiten evidenciar un comportamiento totalmente alejado de los postulados de la buena fe, pues sus manifestaciones en el sentido de desconocer el contrato laboral, lo que infieren es la intención de perjudicar los intereses y vulnerar los derechos de la trabajadora.

Por consiguiente, al no encontrar una razón válida que justifique la omisión de la demandada frente a su obligación de pagar a la finalización del nexo laboral las acreencias prestacionales originadas en el mismo y así enmarcar su comportamiento en el ámbito de la buena fe; no queda más que confirmar la condena aplicada con base en el artículo 65 del CST, en los términos impuestos; como quiera que al presentarse la demanda transcurridos más de 24 meses de la finalización del contrato de trabajo y devengar la trabajadora como salario una suma superior al mínimo legal de la época, la indemnización se traduce en el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, atendiendo lo adocinado por la jurisprudencia ordinaria, que al interpretar el artículo 65 de la norma sustantiva laboral, entre otros pronunciamientos en sentencia SL3274-2018, radicación No. 70066 de 1° de agosto de 2018, en la que invocó lo señalado en providencia de 6 de mayo de 2010, radicación 36577, reiterada en las del 3 de mayo de 2011, radicado No 38177, 25 de julio de 2012, radicado 46385 y en la SL10632-2014, sostuvo:

*“(…) En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometido a dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia causados a partir de la rescisión del vínculo...”*

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, debiendo confirmarse la decisión apelada, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Como no salió avante el recurso, se condenará en costas de esta instancia a la recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1° de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Primera Instancia promovido por **MAIRA ALEJADRA NUÑEZ PUENTES** contra **KAREN VIVIANA TENGANAN BELTRÁN**, conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria